

ticándose la correspondiente liquidación de alta en el padrón, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, a lo cual quedará condicionada la efectividad de la licencia.

5- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente a la fecha de presentación.

6- Las variaciones que tengan lugar en los datos del padrón, incluso las de orden jurídico del inmueble, surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la correspondiente declaración.

7- Los titulares de las licencias, incluso los que estuviesen exentos de pago de la tasa, deberán proveerse, en el Ayuntamiento, de las placas reglamentarias, debidamente numeradas, para la señalización del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirán a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos de aprovechamiento.

8- La autorización de prohibición de aparcamiento podrá afectar a las 24 horas del día o a una fracción de las mismas cuando las circunstancias de tráfico, a juicio de los servicios correspondientes, lo aconsejen.

C) IMPUESTOS

1- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 3.3: El tipo de gravamen será el 3,3%.

2- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 7.3: El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Periodo de 1 hasta 5 años: 3,7%
- b) Periodo de hasta 10 años: 3,2%
- c) Periodo de hasta 15 años: 3%
- d) Periodo de hasta 20 años: 3%

Artículo 13: La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 27%.

3- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

Artículo 3: Cuota tributaria:

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la resultante de aplicar a la cuota mínima establecida en el artículo 95 del RDL 2/2.004, de 5 de marzo, el coeficiente 1,40 para todas las clases de vehículos.

2º. Que se someta a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias.

3º. Que se dé cuenta al Ayuntamiento de las reclamaciones o sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4º. Que el acuerdo definitivo y el texto íntegro de los artículos modificados deberá publicarse en el B.O.P. para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5º. Que se comunique el acuerdo a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación."

Lo que se hace público para general conocimiento con indicación de que contra los respectivos Acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio en el B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cenes de la Vega, 21 de diciembre 2007.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Emilio Carrasco Castillo.

NUMERO 14.531

AYUNTAMIENTO DE DUDAR (Granada)

Aprobación ordenanzas

EDICTO

D. Juan González González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dúdar (Granada).

HACE SABER: Que transcurrido el periodo establecido según el art. 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se procede a publicar las siguientes Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Dúdar establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

2.-Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

- a) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.
- b) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- c) Las segregaciones en suelo rústico.
- d) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verific



si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado 2º del Artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y La Normativa Urbanística de Dúdar.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

V.- BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5º.-

1.- Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con la siguiente excepción:

-En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.

2.-El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinara que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.-Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior aun cuando no requieran la formación del proyecto facultativo.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso: 1 %, del coste real y efectivo de las obras.

b) Colocación de carteles: 15 Euros, metro cuadrado o fracción.

c) Concesión de licencias de segregación en suelo rústico: Por cada parcela segregada: 250 Euros.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.-

No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la Tasa.

VIII.- DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

IX.- NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.-

1.-La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el Artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto. En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos.

3.- La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedará sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

4.- Las liquidaciones iniciales de Tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sean comprobadas por la administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos. ^{º 8}

Licencias Urbanísticas

5.- Paralizado el expediente por causas imputables al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses.

6.- Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplimenten los requisitos que en las mismas se exijan.

7.- Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

8.- La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su título a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.



9.- En los casos de caducidad o expiración del plazo de vigencia de las licencias deberá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto actualizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el cien por cien de la Tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

10.-La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

11.-En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local, Legislación Urbanística y disposiciones concordantes.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en la Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Ordenanza Fiscal nº 8

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrar en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Urbanísticas

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado directamente por el Ayuntamiento.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza nor-

mal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5º.- Las cuotas anuales se determinarán con arreglo a las tarifas siguientes:

Viviendas: 42 euros

Industrias y Comercios

Comercios en General: 51 euros

Bares, Restaurantes y Otros Similares Locales de hasta 100 metros cuadrados: 51 euros

Locales de mas de 100 metros cuadrados: 66 euros

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, en los casos de altas se producirá el d



vengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose íntegro, el bimestre en que se produzca la misma.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Tomando como base el ejercicio precedente, se confeccionará el Padrón anual, incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubiesen producido, tanto en Licencias de Aperturas, Actas de Inspección, Declaraciones de los interesados y cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.

2.- Cuando se trate de actividades Comerciales o Industriales los interesados vendrán obligados a la presentación, junto a la solicitud de Licencia de Apertura, de la oportuna declaración de alta a efectos de Tasa de Recogida de Basura, asimismo deberá formular declaración en los casos de baja o modificación de los elementos tributarios.

3. Las variaciones de los datos figurados en la matrícula, surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4.- Las cuotas exigibles, una vez incluido en el Padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente aunque en los casos de cobro junto al recibo del agua esta se prorratea de acuerdo con el periodo facturado de agua, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

7.- En los casos de declaración de alta, que el día de comienzo de la prestación del servicio no coincida con el año natural, las cuotas correspondientes se calcularán proporcionalmente al número de bimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación.

8.- Asimismo, y en el caso de bajas, las cuotas serán prorrateables por bimestres naturales, incluido aquel en que se produzca la baja correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, es estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003. General Tributaria.

Artículo 10. Inspección.

1- La inspección de la Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2- En relación con la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE

I.-FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la expedición de documentos a instancia de parte".

1.2.- Será objeto de esta exacción, la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos de que entienda la Administración o Autoridades Municipales, excepto los necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias y los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado y cuya expedición no sea obligatoria para el Ayuntamiento, como justificante del cumplimiento de cualquier obligación legal.

II.-OBLIGACION DE CONTRIBUIR, HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO.

Artículo 2.-

2.1.- HECHO IMPONIBLE.- Estará constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de expedientes y la obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente o expedición del documento que beneficie al particular o por él haya sido provocada.

2.2.- SUJETO PASIVO.- Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

2.3.- El presentador de los documentos tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del interesado, y sustituye a éste, a efectos de esta Ordenanza, en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

III.-BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

1.- Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

Concepto:

CERTIFICACIONES

A. Certificación de documentos o acuerdos municipales de menos de 3 años: 3 euros.

B. Certificación de documentos o acuerdos de más de 3 años: 10 euros.

INFORMES

Con carácter general: 10 euros

COMPULSAS

Por cada hoja compulsada: 0,50 euros



OTROS DOCUMENTOS.

Reproducciones en tamaño (fotocopias) A 3: 0,50 euros.

Reproducciones en tamaño (fotocopias) A 4: 0,20 euros.

Fotocopias de mandamientos de pagos: 2,40 euros.

IV.-EXENCIONES O BONIFICACIONES**Artículo 4.-**

Estará exenta del pago de derechos la expedición de documentos o expedientes de los que entienda la Administración o Autoridades Municipales cuando dichos documentos se expidan a instancia de las Autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efectos en actuaciones de oficio.

V.-ADMINISTRACION Y COBRANZA**Artículo 5.-**

1.- El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38,4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4.- Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 38,4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dársele curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5.- Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Artículo 6.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 7.- Las certificaciones o documento que expida la administración municipal no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VII.- DISPOSICION FINAL

2º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, subsistiendo su vigencia mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO****Artículo 1.**

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Dúdar.

2. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipales, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3. Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

4. Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

III. SUJETO PASIVO**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación



obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

En base a lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

Artículo 5.

De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2. Declaración de construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

A. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DECLARABLES DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL PORCENTAJE DE BONIFICACION

a) Las obras de rehabilitación de viviendas, acogidas a cualquier plan o programa de rehabilitación aprobado por la Comunidad Autónoma: 90%

b) La construcción de viviendas de protección oficial: 50%

c) Las obras de revoco de fachadas: 50%

d) Las obras de restauración en fachadas: 50%

En los supuestos contemplados en las letras c) y d), la declaración y consiguiente beneficio sólo procederán cuando el revoco o restauración afecte a la totalidad de la fachada del edificio al que se refiere.

3. Procedimiento general. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo

establecido para la presentación de la liquidación del impuesto.

4. La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

B. OTRAS BONIFICACIONES A CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.2.e) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se concederá una bonificación de 40 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Los requisitos y tramitación de las solicitudes se regirán por la siguiente regla: Presentación del documento de reconocimiento de la discapacidad por el organismo competente.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 3,5 por 100 de la base imponible.

VII. DEVENGO

Artículo 9.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.



c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

VIII. GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 10.

1. Los sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

2. El pago de la liquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, dicha base se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones se establecen en el Anexo de la presente Ordenanza.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán abonar la liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. En los casos en que la normativa urbanística de Dúdar exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del N.I.F.

Artículo 11.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que considere oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la dife-

rencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 12.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de esta Ordenanza.

Artículo 13.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

IX. RECAUDACION E INSPECCION

Artículo 14.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.



